



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE NORMA FORAL DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2026.

1.- OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

1.1 Motivación.

La aprobación de este Proyecto de Norma Foral se deriva de la necesidad de mejorar la regulación de determinados aspectos de la normativa tributaria de Álava, de adecuarla a las modificaciones producidas en otros ámbitos normativos y de adoptar medidas que se estiman necesarias en el actual contexto socioeconómico.

1.2 Objetivos.

Los objetivos fundamentales del presente Proyecto de Norma Foral son, entre otros, impulsar un desarrollo sostenible e inclusivo del tejido económico de Álava, e intensificar la lucha contra el fraude fiscal, en línea con el actual Plan de Lucha contra el Fraude en el Territorio Histórico de Álava; asimismo, armonizar la normativa tributaria de Álava con la de Bizkaia y Gipuzkoa, de conformidad con las previsiones del vigente Concierto Económico.

1.3 Alternativas.

La alternativa escogida se entiende la más adecuada para garantizar los objetivos propuestos.

1.4 Adecuación a los principios de buena regulación previstos en el anexo I.

Para la consecución de los objetivos señalados, el instrumento más adecuado es la modificación de diversas Normas Forales tributarias.

La presente normativa respeta el principio de proporcionalidad y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta disposición general. No existen para el objetivo propuesto otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las destinatarias y los destinatarios.

Esta iniciativa garantiza el principio de seguridad jurídica y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

En la tramitación del presente Decreto Foral se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.



2.1 CONTENIDO.

El Proyecto normativo se articula en tres títulos, con siete artículos en total, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El **Título I**, en el **artículo 1** modifica la **Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava** y se estructura de la siguiente forma:

- En el apartado **Primero, con efectos desde el 1 de enero de 2026**, se destacan las siguientes novedades:
 - Se modifica la Disposición Adicional Decimonovena sustituyendo la referencia a las criptomonedas por los criptoactivos y su definición según la normativa comunitaria vigente, y se mejora la redacción del párrafo final de la Disposición Adicional.
 - Se modifican los apartados 1, 3, 4 y 5 de la Disposición Adicional Vigésimosegunda incluyendo referencias a la Directiva (UE) 2023/2226, de 17 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC 8), principalmente sobre criptoactivos.
 - Se añade una Disposición Adicional Trigésima relativa a las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” en el ámbito de la asistencia mutua, contenidas sobre criptoactivos en la Directiva (UE) 2023/2226 (DAC 8).
- En el apartado **Segundo, con efectos desde la entrada en vigor**, se destacan las siguientes novedades:
 - Se modifica el artículo 179.2 para residenciar en el órgano de recaudación la competencia para iniciar y dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, en todo caso, sea cual sea la situación en la que se encuentre la deuda objeto de la derivación de responsabilidad tributaria.
 - Se modifica la Disposición Adicional Vigésimooctava y se elimina la referencia a que la unión de las parejas de hecho tenga que cumplir los requisitos de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho en el País Vasco.

El **Título II**, relativo a la modificación de diversos Impuestos, se estructura de la siguiente forma:

- El **artículo 2** se ocupa del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**. Además de algunos ajustes técnicos o como la actualización de diversas referencias normativas, las principales novedades en este Impuesto son las siguientes:



- Con efectos desde el 1 de enero de 2024:
- Se añade un segundo párrafo a la Disposición Adicional Trigésimo séptima relativa al Proyecto de Regeneración Urbana del barrio de Goikolarra de Amurrio a los efectos de la deducción contenida en el artículo 87 de esta Norma Foral, para considerar ampliado el concepto de rehabilitación contenido en el apartado 6 del mencionado artículo a aquellas obras realizadas por el propietario en su vivienda habitual cuando haya sido acreditado por parte del Ayuntamiento de Amurrio que la misma tiene calificación de actuación protegida.
- Con efectos desde el 1 de enero de 2025:
 - Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 30, a la referencia que se hace al apartado 4 del artículo 32 (Gastos deducibles y bonificación, rendimientos del capital inmobiliario no incluidos en los apartados anteriores) se añade la relativa al apartado 3 del mismo artículo (bonificación del 20 por ciento sobre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble en el supuesto de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas no incluidas en los apartados 1 y 2 del artículo 32, y siempre que no se ejerza una actividad económica en dichos inmuebles).
 - Se modifica el quinto párrafo del apartado 1 del artículo 32, se rehace la redacción “incluida en la revisión fiscal” para hacer referencia a los tres primeros párrafos de ese apartado 1.
 - Se introduce una nueva letra i) en el artículo 43 y una nueva letra p) en el apartado 1 del artículo 47, para hacer referencia a las pérdidas patrimoniales no computables de criptoactivos fungibles y a las normas específicas de valoración los mismos, respectivamente. Y se modifica el apartado 2 del artículo 47 para añadir al listado la referencia a la nueva letra p) y también se añade un tercer párrafo con la definición a estos efectos de criptoactivos fungibles de un mismo tipo.
 - Se modifica el apartado 3 del artículo 87, se añade la referencia a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 42 a efectos de minoración de la deducción por adquisición de vivienda habitual.
 - Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 87 bis, en la deducción por rehabilitación protegida de viviendas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere recibido para la rehabilitación de la vivienda que resulten exentas.
 - Se modifica el apartado 4 del artículo 88, se añade la referencia al nuevo artículo 65 bis de la NFIS, introducido por este proyecto normativo, modificando la redacción para simplificarla.



- Se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 99, corrección de errata en la versión aprobada por la revisión fiscal, la referencia al segundo párrafo del artículo 94 bis debe hacerse al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 94 bis.
- Las disposiciones adicionales Cuadragésima primera, Cuadragésima segunda y Cuadragésima tercera pasan a denominarse Cuadragésimo primera, Cuadragésimo segunda y Cuadragésimo tercera, respectivamente
- Se añade una Disposición Transitoria, la Trigésimo tercera, referida a excesos de aportaciones de los ejercicios 2020-2024 respecto del límite del art. 71.1.a).
- o Con efectos a partir del 18 de septiembre de 2025, se añade un número 45 al artículo 9 en el que se declaran exentas las compensaciones recibidas por las víctimas del amianto, con efectos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 483/2025, de 17 de junio.
- o Con efectos a partir del 1 de enero de 2026:
 - Se modifica el último párrafo del apartado 5 del artículo 9 para aumentar el límite de la indemnización exenta.
 - Se modifica el apartado 1 del artículo 19, para mejorar la redacción e incluir referencia al artículo 37.e).
 - Se modifica el artículo 73, el apartado 1 del artículo 75 con su tabla, el apartado 1 del artículo 77, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 83, se actualizan cuantías y porcentajes.
 - el primer párrafo del apartado 1 y el segundo párrafo del apartado 4, ambos del artículo 83 ter, se restringe la referencia al cuidado de descendientes a los de primer grado y se especifica que la mujer conviviente sea progenitora o adoptante en la deducción por reincorporación al mercado laboral tras el cuidado de menores, y se corrige una errata en la redacción.
 - Se modifican los dos primeros párrafos de la letra a) del apartado 5 del artículo 87, se matiza el plazo para destinar las cantidades de la cuenta vivienda a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.
 - Se modifica el apartado 1 del artículo 110, los contribuyentes que inicien una actividad económica no tendrán la obligación de efectuar e ingresar los pagos fraccionados únicamente respecto a los pagos fraccionados correspondientes al primer período impositivo que se corresponda con el año de inicio de la actividad económica.



- Se añade un párrafo al final del apartado 6 de la Disposición Adicional Décima, se hace una remisión del concepto legal de criptoactivo a la definición formulada por el Reglamento (UE) 2023/1114.
- o Con efectos a partir de la entrada en vigor:
 - Se modifica el apartado 3 de la Disposición Adicional Trigésimo segunda, se actualizan las referencias normativas (Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre y Ley 6/2023, de 17 de marzo) y además, se sustituye la referencia a “contratos financieros” por “instrumentos financieros”, en línea con la nueva normativa citada.
 - Se modifica la letra b) de la regla 1.ª del apartado Uno de la Disposición Transitoria Primera, se actualiza la referencia normativa a la citada Ley 6/2023, de 17 de marzo.
- El **artículo 3** se encarga del **Impuesto sobre Sociedades**. Se destacan las siguientes novedades:
 - o Con efectos desde el 1 de enero de 2025:
 - Se modifica el párrafo segundo de la letra b) del apartado 2 del artículo 14, se aclara cuando una entidad no se considerará inactiva.
 - Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 14, para introducir correcciones semánticas y técnicas.
 - Se añade un párrafo entre el párrafo segundo y tercero de la letra e) del apartado 2 del artículo 14, se incluye la posibilidad de aprobar reglamentariamente un plazo de reinversión superior.
 - Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 24, esta modificación tiene un alcance de carácter técnico cuyo objeto es extender la deducción por deterioro del valor de la participación derivada de la distribución de dividendos prevista en el art. 23 de la NFIS a la parte de la participación que corresponde al fondo de comercio financiero.
 - Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 31, modificación de carácter técnico para evitar incoherencias tras la modificación del art 21.
 - Se modifica el segundo párrafo de la letra f) del apartado 3 del artículo 33 “Eliminación de la doble imposición en dividendos y participaciones en beneficios”, se incluye el perfeccionamiento de la regulación relativa a la eliminación de la doble imposición cuando la participación hubiera sido adquirida



en los tres años anteriores a la fecha de exigibilidad del beneficio que se distribuya.

- Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 34, modificación de carácter técnico con la que se consigue eliminar una sobreimposición de rentas obtenidas por la transmisión de la participación en entidades que la regulación vigente permite
- Se introducen cinco nuevos párrafos, a continuación del primero, en el apartado 1 del artículo 55, y desarrolla la compensación de bases imponibles negativas.
- Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 59, se introduce la referencia al nuevo artículo 65bis.
- Se modifica el apartado 5 y se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 59, se excluye a las entidades sujetas al Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud y se añade un apartado 6 para el caso de tributación por bloques de 5 años.
- Se modifican los apartados 2 y 7 del artículo 64 bis, introduce una ampliación de plazos de formalización de los contratos de financiación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica.
- Se modifica el apartado 4 del artículo 66, en la deducción por creación de empleo se recoge expresamente una limitación en los supuestos de sucesión en los que en la negociación se acuerda mantener el empleo de toda o gran parte de la plantilla preservando su antigüedad.
- Se modifican los apartados 3 y 9 del artículo 66 quater, introduce también una ampliación de plazos de formalización de los contratos de financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, y edición de libros.
- Se modifica el apartado 3 del artículo 66 octies, y se adicionan, a su vez, un segundo, tercer y cuarto párrafo al final del apartado 6, se corrige una errata de redacción y se regula el supuesto de que no se cumpla en su totalidad el mantenimiento del número de personas trabajadoras con contrato laboral indefinido, el cálculo del número de personas trabajadoras en caso de contrato a tiempo parcial y el de nuevos contratos de trabajo que sean necesarios para consolidar el derecho a la aplicación de la deducción.
- Se añaden cinco párrafos al final del apartado 1 del artículo 67, se regula la opción de aplicar la deducción por bloques de 5 periodos impositivos.



- Se añade un cuarto párrafo al apartado 4 del artículo 89, se aclara que la aplicación del art. 32.4 por parte de cualquier entidad del grupo fiscal a nivel individual (para determinar la base imponible que se traslada al grupo) determina la imposibilidad de que el grupo haga uso de las correcciones en materia de aplicación del resultado.
 - Se modifica el artículo 92, se regula la posibilidad de compensación de bases imponibles negativas de un grupo fiscal por un bloque de 5 periodos impositivos consecutivos y se elimina el límite del 70% en el segundo apartado.
 - Se modifica el artículo 104 "Valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación, se elimina la corrección de las rentas que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación y se recoge la posibilidad de optar a la renuncia prevista en el apartado 2 del artículo 102.
 - Se modifica la letra a') de la letra c) del apartado 1 del artículo 111, modifica el periodo en el que no debe tener la consideración de sociedad patrimonial, es decir, en el último período impositivo finalizado anterior a la aportación o en el periodo impositivo de la aportación.
 - Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 116, se pretende clarificar que en el régimen de arrendamiento de viviendas solo se aplica la bonificación del 90% a las viviendas y garajes vinculados sin que pueda aplicarse una bonificación del 25% a los restantes inmuebles arrendados.
 - Se añade una nueva Disposición Transitoria Vigésimocuarta, que se refiere al régimen transitorio de reinversión en proyectos empresariales a efectos de la calificación de una entidad como patrimonial.
- Con efectos para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2035:
- Se modifica el párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 21, se adaptan las referencias al artículo 31.3.a) que ha sido modificado; y respecto exclusivamente de los activos a los que se refiere el artículo 65, los contribuyentes que no son medianas empresas podrán aplicar este artículo y se incluye el supuesto de amortización de los vehículos eléctricos.
 - Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 65, se incluye inversiones en hidrógeno verde o combustibles renovables y la posibilidad de deducción de inversiones en movilidad y transporte sostenible mediante ferrocarril o tranvía.



- Se introduce un nuevo artículo 65 bis, que regula la participación en proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la reducción del impacto ambiental, la transición energética y la economía circular.
 - Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 67, para añadir la referencia al nuevo artículo 65 bis.
 - Se modifica la letra j) del apartado 1 del artículo 128, se añade la referencia al párrafo sexto de la letra a) del apartado 3 del artículo 31 referido a vehículos eléctricos.
- o Con efectos desde el 1 de enero de 2026:
- Se modifican el segundo y tercer párrafo del apartado 4 del artículo 45, se pretende ampliar el carácter retroactivo de los acuerdos previos de valoración; actualmente la retroactividad solo se extiende a las operaciones del período impositivo en curso y a las del período impositivo anterior si no hubiera finalizado el plazo voluntario de presentación de la declaración del IS. Asimismo, se entiende conveniente acotar los efectos temporales de las modificaciones de los acuerdos previos de valoración ya aprobados.
 - Se modifican el apartado 6 del artículo 67, se propone exceptuar de la deducción a aquellas inversiones realizadas por una entidad cuando se realicen con fondos de entidades participantes en ella que se hubieran beneficiado de la reducción de la base imponible por encontrarse en los supuestos c) y d) del apartado 2 del art. 53. Se trata de evitar una duplicidad en la obtención de un beneficio fiscal por la utilización sucesiva de los mismos fondos por dos entidades. Por otra parte, se pretende evitar la deducción por inversiones que guarden relación con las rentas exentas obtenidas por entidades a las que se apliquen los regímenes especiales de exención parcial y de arrendamiento de inmuebles.
 - Se añade un segundo párrafo a la letra b') de la letra b) del apartado 1 del artículo 73, recoge una excepción en los casos que las aportaciones a las agrupaciones de interés económico deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables.
 - Se añade un último párrafo al apartado 3 del artículo 73, referido a la imputación de las deducciones del art. 66 ter.
 - Se modifica el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 126, tiene por objeto el igualar los plazos de presentación de campaña, con independencia de cuándo se publique la OF.



- Se modifica la Disposición Adicional Vigésimotercera, en coherencia con las modificaciones propuestas en el art. 73 se hace necesaria la modificación de esta DA.
- Se adiciona una disposición transitoria Vigésimoquinta, referida a que las Agrupaciones de interés económico constituidas antes del 1 de enero de 2026 podrán optar por aplicar la redacción vigente a 31 de diciembre de 2025 del artículo 73.1 y 3.
- Se adiciona una Disposición Transitoria, la Vigésimosexta, Participación en entidades adquiridas antes del primer periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2026, en relación con los cambios de los apartados 5 y 6 del art. 24 y de la letra a) del apartado 4 del art. 34.
- Se adiciona una Disposición Transitoria, la Vigésimoséptima, Socios de Agrupaciones de Interés Económico sometidas a otra normativa, para que a los socios alaveses de AIEs no alavesas constituidas antes del 01/01/2026 puedan acogerse a la regulación vigente para los periodos impositivos iniciados antes de la referida fecha, al ser más favorable que la nueva.
- o Con efectos para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2030:
 - Se modifica el apartado 7 del artículo 56 Se añade, junto a la referencia al tipo general (24%) de la letra a) del apartado 1 del artículo, la relativa a la letra c) del mismo apartado (28% para las entidades de crédito y las entidades que formen parte de un grupo fiscal). Por otra parte, se corrige una referencia circular al propio apartado 7.
 - Con efectos para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2035:
 - Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 59, se introduce la referencia al nuevo artículo 65 bis y se modifica el porcentaje al 19%.
- o Con efectos a partir de la entrada en vigor:
 - Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 31, para corregir errata de redacción.

➤ El **Impuesto sobre el Patrimonio** se modifica en virtud del **artículo 4:**



Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025, se modifica el cuarto párrafo del apartado Cuatro del artículo 6, se aclara cuando una sociedad no es inactiva a los efectos de la exención de bienes afectos a actividades económicas y de determinadas participaciones.

- El **artículo 5**, que versa sobre el **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**, con efectos desde la entrada en vigor de la presente Norma Foral, se modifica la Disposición Adicional Tercera, se elimina la referencia a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho en el País Vasco.
- El **artículo 6**, que versa sobre el **Impuesto sobre Actividades Económicas**, Se da nueva redacción al epígrafe 664.1 del grupo 664 de la sección primera del Anexo I del Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio, por el que se aprueban las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la Instrucción para la aplicación de las mismas.

El **Título III**, relativo al “Estatuto del obligado tributario que cumple con sus obligaciones tributarias” por el que se modifica la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, se estructura de la siguiente forma:

- El **artículo 7**, que versa sobre el “**Estatuto del obligado tributario que cumple con sus obligaciones tributarias**”, con efectos desde el 1 de enero de 2027, introduce las novedades las siguientes en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.
 - Se añaden dos párrafos al final del apartado 6 del artículo 26 establece que el interés de demora exigible será el interés legal en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas correspondientes a los obligados tributarios que cumplen con sus obligaciones tributarias, sin que sea de aplicación, de forma simultánea a dos o más deudas.
 - Se añaden cuatro párrafos al final de la letra a) del apartado 2 del artículo 27 referido a recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo reduciendo estos recargos para los obligados tributarios que cumplen con sus obligaciones tributarias.
 - Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 35, en el que se define el obligado tributario que cumple con sus obligaciones tributarias.
 - Se modifica el apartado 3 del artículo 64, y se determina que los obligados tributarios que cumplen con sus obligaciones tributarias no deberán presentar garantía por las deudas a aplazar o fraccionar en determinados supuestos.

En cuanto a las demás disposiciones del proyecto, señalamos lo siguiente.

- La **Disposición Adicional Única** modifica el apartado Tercero del artículo 16 de la Norma Foral 3/2025, de 9 de abril, para la revisión de determinados impuestos del sistema tributario del



Territorio Histórico de Álava y de otras normas forales tributarias, que modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 28 que se refiere a la Norma Foral del IRPF, con efectos desde 1 de enero de 2025.

- La **Disposición Transitoria Primera y Segunda** se refieren a la obligación de información sobre monedas virtuales y las operaciones realizadas con ellas en el 2025; **Tercera** fija en el 30 de junio de 2026 el plazo de adaptación de las Ordenanzas Fiscales al contenido de esta reforma.
- La **Disposición Derogatoria Única**, por su parte, deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Norma Foral. Y en particular, con efectos desde 1 de enero de 2026, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la presente Norma Foral, quedará derogado el apartado 7 de la Disposición Adicional Décima de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referido en relación con obligaciones referidas a monedas virtuales en 2025.
- Para finalizar, las tres **Disposiciones Finales** regulan por orden lo siguiente:
 - La entrada en vigor de la Norma Foral será el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, salvo los preceptos que tengan asignada una determinada fecha de producción de efectos.
 - Incorporación del derecho de la Unión Europea, en concreto la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad
 - Y, por último, consta la habitual habilitación a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Norma Foral.

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

2.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El fundamento jurídico de la norma propuesta se halla en el artículo 2 del Concierto Económico del País Vasco.

2.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.



La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

- Competencia de la Diputación Foral:

La iniciativa normativa corresponde, entre otros, a la Diputación Foral, de acuerdo con el artículo 7 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava.

2.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

No se puede regular por una disposición de rango diferente.

2.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afectación a otras disposiciones:

- ❖ Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.
- ❖ Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- ❖ Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- ❖ Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- ❖ Norma Foral 23/2023, de 15 de diciembre, por la que se regula el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.



- ❖ Norma Foral 3/2025, de 9 de abril, para la revisión de determinados impuestos del sistema tributario del Territorio Histórico de Álava y de otras normas forales tributarias.
- ❖ Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio, por el que se aprueban las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la Instrucción para la aplicación de las mismas.

2.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones similares en el Estado y en los demás Territorios Históricos.

2.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, salvo los preceptos que tengan asignada una determinada fecha de producción de efectos.

2.2.g) Plan anual normativo.

El proyecto está previsto en el Plan Anual Normativo para el ejercicio 2025.

2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Norma Foral, en la tramitación se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto Foral 6/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Álava.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto se ha realizado un trámite de consulta pública previa a través de la web de la Diputación Foral de Álava de 10 días hábiles, sin que se hayan recibido aportaciones.

Por otra parte, se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia e información pública durante un plazo de 10 días hábiles, del que tampoco se han derivado aportaciones.

A continuación, por lo tanto, procede elaborar el presente informe de impacto normativo y un informe de evaluación previa de impacto en función del género.

El informe de evaluación de impacto en función del género deberá ser remitido al Servicio de Igualdad para su verificación.

Posteriormente, se recabará informe económico presupuestario y se controlará la legalidad por el Servicio de la Secretaría General de la Diputación.



Si este control no planteara objeciones, se elevará el texto al Consejo de Gobierno Foral para su ulterior examen y aprobación en su caso, y remisión a las Juntas Generales de Álava para su deliberación y posterior aprobación si así lo estiman oportuno.

Vitoria-Gasteiz, a 12 de noviembre de 2025.

José Mª Fonseca Pérez
Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria